

b) Los enfermos y accidentados que, agotada la percepción del 75 por 100 de su haber, causen baja temporal en nómina si ésta no excede en conjunto de treinta días dentro de cada semestre, o aun excediendo, no pierden el derecho a las prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad por un tiempo superior a los treinta días en el mismo semestre.

c) Los accidentados por hernia producida por esfuerzo, aun cuando causen baja en nómina.

d) Las empleadas que hayan causado baja por maternidad.

3.ª Se abonará la parte proporcional al tiempo de servicios efectivos prestados durante el semestre al personal siguiente:

a) Los ingresados después de 1 de enero ó 1 de julio del semestre respectivo.

b) Los que durante el semestre causen baja temporal en nómina por enfermedad o accidente (excepto el de hernia producida por esfuerzo), excedencia, permiso sin sueldo o correctivo, si el total de días de baja excediera en conjunto de treinta días o de un mes natural, sin recibir durante el mismo período prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad.

c) Los suspensos de empleo y sueldo en situación preventiva, con percibo del 50 por 100 de su remuneración.

En los supuestos recogidos en estos últimos apartados, la cantidad a percibir no podrá ser inferior a 100 pesetas.

Artículo 104. Por los Delegados provinciales y Jefes de Centro se observará con la mayor atención, respecto a turnos y horarios y demás textos y menciones a que se refiere la Circular de Asuntos Sociales de 7 de abril de 1952, lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de Trabajo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 118. El empleado que desee variar la fecha que tuviere señalada para el disfrute de su vacación deberá solicitarlo de su Jefe por escrito razonado y será atendido si ello no ocasiona trastorno a otros empleados o a las necesidades del servicio.

Por imperiosas necesidades del servicio, la Empresa podrá variar dentro del año la fecha señalada para el disfrute de la vacación, informando al Jurado de Empresa.

Por su parte, el empleado que se encuentre ausente de su residencia en comisión de servicio en la fecha de comenzar el disfrute de su vacación anual podrá hacer uso de ella en la misma localidad donde se halle accidentalmente. Si el empleado desea disfrutarla en la población de su residencia habitual, le serán abonados los correspondientes gastos de viaje.

Artículo 135. Cuando no se trate de la provisión de vacantes que requiera el procedimiento especial a que se refiere el artículo 110 del Reglamento de Trabajo, en general las peticiones de traslado se resolverán mediante la tramitación siguiente:

La Compañía anunciará en el «Boletín Telefónico» las plazas vacantes de cada categoría y especialidad.

Los empleados que cumplan los requisitos exigidos podrán solicitar, en el plazo de treinta y cinco días, tomar parte en el concurso de traslados, consignando en la instancia una sola localidad, figure o no anunciada como vacante.

El concurso se resolverá a tenor de lo previsto en el Reglamento de Trabajo. El mejor derecho estará determinado por la mayor categoría, la antigüedad en la misma, la de ingreso en la Compañía y la mayor edad, por el orden expresado.

Cubiertas las vacantes anunciadas por el procedimiento indicado, las que se produzcan como consecuencia de este movimiento volverán a adjudicarse si hay peticionarios que reúnan las condiciones exigidas, y así sucesivamente.

Las vacantes que en definitiva quedaran sin cubrir se anunciarán como «desiertas» para ser ocupadas por personal que, de nuevo ingreso o de ascenso, alcance a continuación la categoría a que se refiere el concurso.

A tales efectos, la Compañía coordinará los concursos de traslados con las convocatorias de ingreso y de ascenso.

Una vez resuelto cada concurso, quedarán anuladas y sin valor alguno las solicitudes que no hayan podido ser atendidas.

No se tendrán en cuenta las solicitudes recibidas fuera del plazo señalado para cada concurso.

Los empleados que por la primitiva redacción de este artículo hubieran solicitado su traslado con anterioridad al 1 de enero de 1969 conservarán un derecho preferente, contraído única y exclusivamente a la primera localidad consignada en la papeleta-petición, hasta que sean trasladados a petición propia o renuncien a su petición formalmente por conducto reglamentario. Cuando en virtud de solicitud anterior al III Convenio Colectivo, sea concedido traslado, no se admitirá la renuncia al mismo, pues implicaría una nueva reconsideración de plazas ya adjudicadas.

Para poder tomar parte en un concurso de traslados es requisito indispensable que el empleado con categoría de entrada lleve, como mínimo, dos años en su actual residencia. Este mismo requisito se exigirá cuando su actual residencia le hubiese sido adjudicada con ocasión de un traslado de carácter voluntario.

En ningún caso se atenderán peticiones de traslado del personal en período de prueba.

Artículo 136. Cuando el traslado tenga lugar por iniciativa de la Empresa, el empleado de plantilla tendrá derecho a percibir lo siguiente:

a) El importe de quince días de gastos de hospedaje o dietas en la cuantía que corresponda a su categoría si es soltero o casado con tres o menos familiares computables a efectos del Plus de Cargas Familiares; de veinte días si fuera casado con más de tres familiares y menos de siete, y de un mes si cuenta con siete o más familiares computables.

b) Los gastos de locomoción en la clase que corresponda a su categoría así como los de las personas de su familia, computables a los efectos de devengo del Plus de Cargas Familiares, en la misma clase que el empleado.

c) Los traslados por iniciativa de la Empresa tendrán derecho preferente en la adjudicación de viviendas que ésta ponga a disposición de los empleados en la localidad de su nuevo destino.

Artículo 141 bis. En aquellas poblaciones donde exista más de una central y en aquellas otras que para un mismo servicio existieran distintas unidades, el empleado podrá solicitar del Delegado provincial a que correspondan sus servicios su acoplamiento en otra unidad o central, aun cuando en el momento de la solicitud no existiese vacante.

Estas peticiones serán registradas en la cabecera de la Delegación y resueltas a medida que las necesidades del servicio lo requieran, oída la Comisión delegada del Jurado Único de Empresa.

En igualdad de circunstancias, la preferencia se establecerá por antigüedad en la categoría, antigüedad en la Empresa o mayor edad.

Análogamente se tramitarán las permutas que serán resueltas siempre que no haya perjuicio para tercero.

En estos cambios de acoplamiento, los Delegados provinciales cuidarán de que éstos no puedan producir alteraciones que perjudiquen la buena marcha de los servicios, así como procurarán mantener a los empleados en el lugar de trabajo elegido, salvo en el caso de sanción o cuando concurran circunstancias que aconsejen o justifiquen el cambio de central o unidad.

Concedido el cambio de acoplamiento a otra central o unidad, el empleado correspondiente no podrá solicitar nuevo cambio hasta transcurridos dos años de la anterior adjudicación.

Las peticiones que no hubieran sido resueltas en el transcurso del año natural, serán concluidas el 31 de diciembre, debiendo hacer nueva solicitud los que así lo desearan.

Artículo 205. Se suprime el segundo párrafo de la redacción dada a este artículo en el II Convenio Colectivo Sindical por haberse transferido íntegramente al artículo 39 de este mismo Reglamento de Régimen Interior.

NOTA ADICIONAL AL TEXTO DEL IV. CONVENIO COLECTIVO SINDICAL

La representación económica en la Comisión Deberante del IV Convenio Colectivo Sindical de la Compañía Telefónica Nacional de España, supone que para que un Convenio Colectivo Sindical tenga plena validez se requiere sea acordado en toda su extensión, previa manifestación de voluntad mayoritaria, por cada una de las dos partes.

Ante el hecho de que el acuerdo, por lo que se refiere a la representación social, es sólo de tres de sus seis miembros, los componentes de la representación económica, al firmar el Convenio, quieren hacer constar su preocupación sobre la plena validez del mismo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2952/1970, de 9 de julio, por el que se declara a «Cementos Especiales El León, S. A.», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de una cantera de caliza sita en Castejón de Henares. y acopio de materias primas para abastecer una fábrica de cementos sita en Matillas, provincia de Guadalajara.

La Entidad «Cementos Especiales El León, Sociedad Anónima», ha solicitado con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición del terreno necesario para la continuidad de explotación de una cantera de caliza sita en Castejón de Henares y fábrica de cementos en Matillas, de la provincia de Guadalajara, de las que es titular.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido bene-

licio las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «Cementos Especiales El León, Sociedad Anónima», propietaria de una cantera de caliza sita en Castejón de Henares y de una fábrica de cementos sita en Matillas, provincia de Guadalajara, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de la cantera y cobro de materias primas para la industria de fabricación de cementos, de que es propietaria.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Entidad «Cementos Especiales El León, Sociedad Anónima», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de la parcela objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2153/1970, de 9 de julio, por el que se concede a «Cementos del Noroeste, S. A.», el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de su industria de cantera y fabricación de cemento artificial, sitas respectivamente, en Triacastela y Sarria, de la provincia de Lugo.

La representación de la Entidad «Cementos del Noroeste, Sociedad Anónima», ha solicitado, invocando la aplicación de lo dispuesto en el apartado a) del artículo tercero del Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, a fin de adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de su industria de explotación de la cantera de caliza sita en el término de Triacastela, y fábrica de cemento, de la que es titular en Sarria, provincia de Lugo; sin embargo, se considera más adecuado, en base a lo establecido en el párrafo segundo del artículo quinto de la Ley de Minas, seguir las normas del párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo décimo y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el párrafo segundo del artículo citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta.

DISPONGO

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «Cementos del Noroeste, Sociedad Anónima», titular de una cantera de caliza en el término municipal de Triacastela y de una fábrica de cemento en Sarria, de la provincia de Lugo, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de la industria de explotación de cantera y fabricación de cemento de la que es titular.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Entidad «Cementos del Noroeste, Sociedad Anónima», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar

el derecho de reversión de los terrenos objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2154/1970, de 12 de junio, por el que se concede a la firma «Alfonso Sánchez Pinilla», de Alhaurín de la Torre (Málaga), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados fibras textiles sintéticas continuas, poliamida-6, por exportaciones previamente realizadas de batas acolchadas y lencería de señora.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Alfonso Sánchez Pinilla» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar hilados fibras textiles sintéticas continuas, poliamida-seis por exportaciones de batas acolchadas y lencería de señora.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO

Artículo primero.—Se concede a la firma «Alfonso Sánchez Pinilla», con domicilio en Alhaurín de la Torre (Málaga), carretera de Coin, sin número, el régimen con franquicia arancelaria para la importación de hilados fibras textiles sintéticas continuas, poliamida-seis (P. A. 5101A.1.) como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la confección de batas acolchadas y lencería señora (combinaciones, camisonés, y saltos de cama) (PP. AA. 6102.C y 64.04.A.) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de hilados poliamida-seis contenidos en los productos exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento veinte kilogramos cuatrocientos ochenta gramos de dicho hilado.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos por ciento que no devengarán derecho arancelario alguno.

Como subproductos aprovechables, el quince por ciento (cinco por ciento P. A. 56.03.A.) y diez por ciento (P. A. 63.02.) según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en analogas condiciones a las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.